

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2307

RADICACION	76001-31-05-003-2015-00375-00
EJECUTANTE	CESAR TULIO VARELA NUÑEZ CC 14.959.526
EJECUTADO	PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN COD 31832 QUE SE ENCUENTRE A CUALQUIER TITULO EN LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DEL DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A NIT 830.053.630
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Se encuentra que mediante auto N° 1563 se actualizó la liquidación del crédito la cual en total ascendió a **\$44.176.268**

El apoderado de FIDUAGRARIA S.A interpone aclaración al auto que actualizó la liquidación del crédito argumentando que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 65932 del 15 de Marzo de 2021 reconoció una pensión de vejez al ejecutante por valor de \$2.161.712. Por ende, indica que FIDUAGRARIA S.A canceló las diferencias pensionales hasta el día anterior al cumpleaños número 60 del ejecutante, esto es el 4 de noviembre de 2009, pues argumentan que no se conocía el valor de la pensión de vejez que iba a ser reconocida por COLPENSIONES, por lo tanto, se abstuvieron de pagar para evitar un doble pago.

Basándose en estos argumentos, solicita que se declare que COLPENSIONES paga la mesada producto de la conmutación celebrada con el Banco Central Hipotecario para el año 2021 equivalente a \$2.161.712, adicionalmente que se aclare que hasta el 31 de agosto de 2021 las diferencias adeudadas con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez ascienden a \$43.745.795,85 y finalmente que se debe efectuar el descuento por aportes a salud.

Para dar respuesta a lo indicado, sea lo primero manifestar que de conformidad con la Resolución SUB 65932 del 15 de Marzo de 2021, COLPENSIONES reconoce pensión de vejez al señor Cesar Tulio Varela, indicando que acredita un total de 2140 semanas y que nació el 5 de noviembre de 1949, siendo beneficiario del régimen de transición.

Realizado los cálculos indican que tienen un IBL de \$2.231.180 aplicando una tasa de reemplazo de 90% y con **una fecha de efectividad desde el 1 de abril de 2021**, arrojando una mesada pensonal de \$2.008.062.

Igualmente, en la misma resolución se indica que: " *El disfrute de la presente pensión será a partir del 1 de abril de 2021 (fecha de corte de nómina) en virtud que la mesada arrojada en el presunto estudio asciende al valor de \$2.008.062 para el año 2021 y la devengada por concepto de conmutación pensonal es de \$2.161.712, **no generándose así retroactivo** y solamente se ajustará al valor inferior y el excedente"*

En concordancia con lo mencionado, COLPENSIONES resuelve reconocer una pensión de vejez de carácter compartido a favor del ejecutante desde el **1 de abril de 2021** por valor de \$2.008.062.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito realizada por el despacho se encuentra que la misma fue liquidada hasta el **31 de marzo de 2021**, dado que esta fecha corresponde al día anterior a la inclusión en nómina de pensionados al ejecutante.

Entendiendo entonces que es responsabilidad del ejecutado, el reconocimiento de la diferencia pensional de acuerdo al mandamiento de pago desde el 9 de septiembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2021, pues durante este interregno de tiempo no se devengaba ninguna pensión adicional o diferente a la reconocida como pensión de jubilación y que de conformidad con la orden judicial, el ejecutado debe cancelar al diferencia generada entre la reconocida y la calculada por medio del proceso ordinario hasta tanto COLPENSIONES realice el reconocimiento de la pensión de vejez.

Adicionalmente, debe indicarse que en la Resolución proferida por COLPENSIONES se determina que **la fecha de status** de pensionado es el 5 de noviembre de 2009, pero **la fecha de efectividad es desde el 1 de abril de 2021**. Es decir, antes del 1 de abril de 2021 no existió reconocimiento pensional de vejez por parte de COLPENSIONES, igualmente tampoco existió reconocimiento de retroactivo pensional, pues como se indica en la misma resolución, la mesada pensional de vejez obtenida resultó menor a la que venía devengando por concepto de pensión de jubilación y por lo tanto inicio a reconocerse únicamente desde el 1 de abril de 2021 y no antes.

Por lo tanto, no resulta procedente la aclaración solicitada por FIDUAGRARIA S.A, dado que no puede declararse que la mesada que paga COLPENSIONES es por un valor diferente al establecido en la Resolución mencionada el cual asciende a \$2.161.712 .

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ordenar descuento del retroactivo calculado por concepto de salud, se despachará de manera desfavorable por cuanto, de conformidad con el mandamiento de pago y a su vez con las sentencias que son objeto de ejecución, este descuento no fue ordenado en ninguna instancia, y si la entidad ejecutada consideraba que resultaba procedente este descuento debió solicitarlo en el proceso ordinario, sin que así lo hubiese hecho. Por lo tanto, no puede pretenderse que en el proceso ejecutivo y en esta instancia del proceso, se modifique el mandamiento de pago sin que dicha obligación se hubiese ordenado en alguna sentencia judicial.

Finalmente, mediante oficio obrante a índice digital 8, la parte ejecutante presenta solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada a FIDUAGRARIA S.A. con NIT 800.159.998-0, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Banco Central Hipotecario COD. 31832. Pese a lo anterior, e dicha solicitud no se ha manifestado bajo la gravedad del juramento que los dineros que se pretenden embargar son de propiedad de la entidad demandada.

Por lo anterior, el juzgado tiene por no cumplido lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es por ello que la medida no se decretara hasta tanto haya prestado el juramento que establece la norma.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto 1563 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada FIDUAGRARIA S.A. con NIT 800.159.998-0, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Banco Central Hipotecario COD. 31832, hasta tanto se preste el juramento de que habla el artículo 101 del C.P.L.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

ESTADO N° 153 DEL 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023